

COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos se turnaron, para estudio y dictamen sendas Iniciativas con propuesta de Decreto relacionadas con el Sistema Estatal Anticorrupción, mismas que se describen a continuación:

1. **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN** promovida por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas.
2. **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE TAMAULIPAS** promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos las Comisiones de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafos primero y segundo, inciso ac), 36 inciso d), 43 párrafo primero incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:



DICTAMEN

I. Antecedentes.

Las Iniciativas de mérito fueron debidamente recibidas y turnadas el día 24 de mayo del presente año, por el presidente de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar las acciones legislativas que nos ocupan y emitir nuestra opinión al respecto.

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva los asuntos antes descritos, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de las acciones legislativas.

Las presentes acciones legislativas tienen como propósito crear la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, con el objeto de establecer la integración y funcionamiento del mismo, precisando que este se encuentra previsto en el artículo 154 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el cual dota de facultades a diversas autoridades estatales para que prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.



IV. Análisis del contenido de las Iniciativas.

1. Por lo que hace a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, tenemos a bien referir el siguiente análisis:

Mencionan los promoventes que el combate a la corrupción es vital para el desarrollo y prosperidad de la Nación. Su erradicación, implica cambios profundos en todos los ámbitos de la vida del país. Exige de transformaciones políticas y sociales que acaben con un sistema que se instituye, organiza, recrea y renueva en la corrupción.

Señalan que esta iniciativa es una propuesta para combatirla, que trasciende los lugares comunes y la simulación. Queremos un sólido sistema anticorrupción, con fuerza para transformar el estado actual de las cosas, desarrollado en la legislación secundaria y en la adopción de políticas públicas que impidan el abuso del poder, la impunidad y la exclusión ciudadana de que se alimenta.

Refieren que la corrupción es un factor que incide de manera negativa en el crecimiento social, cultural, económico y político en el Estado, genera pérdida de confianza en las instituciones, demora la solución de los problemas sociales y la lucha contra la desigualdad.

Aluden que como un antecedente, se tiene a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) señala, que la corrupción en el sector público amenaza al buen gobierno, el desarrollo económico sostenible, a los procesos democráticos y las prácticas comerciales justas y, como consecuencia, aumenta el costo de las transacciones públicas y disminuye la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Señalan que el Estado mexicano en la búsqueda de compartir las mejores prácticas internacionales y como parte de los compromisos para combatir la corrupción, ha firmado y ratificado tres importantes convenciones internacionales: la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC).

Asimismo, refieren que la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (OEA), define a la corrupción como un fenómeno que socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos y tiene enormes consecuencias negativas para la sociedad. La corrupción, se define comúnmente como el uso del poder público en beneficio de intereses privados.

Aducen que el fenómeno de la corrupción en México tiene un impacto directo en su desarrollo, en la calidad de su democracia y en el bienestar colectivo, además de afectar el ejercicio de los derechos humanos y, específicamente, el derecho de acceso a una impartición pronta, expedita e imparcial de la justicia. Asimismo, la corrupción alienta la impunidad y la comisión de delitos en la esfera gubernamental y en las actividades privadas, provoca un daño en la relación de los ciudadanos con las instituciones, socaba la legitimidad del gobierno, obstruye el imperio de la ley y hace inalcanzable el estado de derecho, por lo que es preciso ponerle fin.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Precisan que el servicio público ha estado privado de los fundamentos esenciales del deber ser: austeridad, sentido de responsabilidad, eficiencia y honestidad. Sin las adecuadas defensas jurídicas ha sido fácil para muchos pseudo servidores públicos el quebrantar la confianza ciudadana, por ello resulta no solo necesario, sino urgente, levantar con firmeza y voluntad los principios de honestidad y buen gobierno sobre una base sólida, con apego a la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas.

Mencionan que la corrupción es un problema económico, social, cultural y político, pero también es un problema de dirección, pues quienes tienen la responsabilidad de conducir, desde el gobierno, el destino de las actuales y futuras generaciones, han fallado en los métodos, en los sistemas y en la observancia de un estado de derecho que oriente el servicio público bajo una estricta conducción ética.

Manifiestan que en México existe un consenso en cuanto a la necesidad inmediata de implementar una amplia reforma que prevenga, investigue y, que sobre todo, sancione a todos aquellos que aprovechándose de una responsabilidad pública, obtienen beneficios indebidos para sí, sus familias y sus amigos.

Señalan que la corrupción, sin lugar a dudas, afecta a Tamaulipas, ha mermado la eficacia y eficiencia del Estado de Derecho. Por ello, el combate a la corrupción es una condición indispensable para el desarrollo de México en todas sus esferas, los primeros resultados de ese esfuerzo se materializaron a nivel federal el 27 de mayo de 2015, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que sentó las bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción.



Refieren que a través de esta iniciativa se pretende seguir avanzando para crear un sistema verdaderamente fuerte; un sistema que cambie la realidad que hoy vivimos. Cabe poner de relieve que el pasado 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la cual pretende estructurar el Sistema, estableciendo su composición, atribuciones, herramientas, objetivos, funcionamiento y administración.

Asimismo, argumentan que en el citado ordenamiento se establecen los siguientes parámetros como un marco mínimo de los sistemas de las entidades federativas: (I) deben contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional; (II) el acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones; (III) las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija; (IV) contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan; (V) deben rendir un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones, para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional; (VI) la presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana; y (VII) los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En este sentido, mencionan que el Estado de Tamaulipas, en cumplimiento al esquema constitucional y legal establecido en el orden federal, adoptó tales directrices y con fecha 20 de abril de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. LXIII-152 mediante el cual modificó la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia de combate a la corrupción.

Señalan que conforme a la referida reforma constitucional local, y en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción, entendiéndose como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, es necesario establecer la legislación secundaria que lo regule en el orden estatal, con el objeto de prever, detectar y sancionar los hechos de corrupción, a través de los diferentes instrumentos de control de la gestión pública.

Aluden que además de cumplir con los lineamientos de lo que determina la Ley General, la presente Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tamaulipas tendrá como objeto establecer las bases de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para el funcionamiento del mismo, previsto en el artículo 154 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción. Son objetivos del Sistema Estatal, establecer: mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en el Estado de Tamaulipas y los municipios que lo integran; las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas; las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate



a la corrupción, así como la fiscalización y control de los recursos públicos; las directrices básicas que definan la coordinación de las entidades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y control de recursos públicos; la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, su Comité Coordinador Estatal y su Secretaría Ejecutiva, así como las bases de coordinación entre sus integrantes; las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité Estatal de Participación Ciudadana; las bases y políticas para la promoción, fomento y disuasión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la Fiscalización, y del control de los recursos públicos; las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo el órgano del Estado de Tamaulipas establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público; y las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

Refieren que la legislación preverá la creación del Sistema Estatal Anticorrupción, integrado por el Comité Coordinador Estatal y el Comité Estatal de Participación Ciudadana.

Éstos tendrán las siguientes obligaciones:

a) El **Comité Coordinador Estatal** es la instancia a que hace referencia el artículo 154, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción y establecerá los mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal, tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas de combate a la corrupción y se integrará por los titulares de la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas, de la



Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, de la Contraloría Gubernamental, de los presidentes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, así como por un representante del Consejo de la Judicatura y uno del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá.

b) El Comité Estatal de Participación Ciudadana es la instancia colegiada a que se refiere la fracción II del artículo 154 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el cual contará con las facultades que establece esta ley; y tiene como objetivo coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador Estatal, además de ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal. Será el encargado de vigilar, prevenir y detectar actos de corrupción y faltas administrativas, así como coordinar y encauzar los esfuerzos de la sociedad civil en el combate a la corrupción; y

Expresan que la participación de la ciudadanía a través del **Comité de Participación Ciudadana**, viene a brindar una plataforma adecuada para que la sociedad representada en dicho Comité, pueda evaluar el desarrollo del Sistema y a su vez emitir las opiniones y recomendaciones pertinentes, pues sería infructuoso prever su existencia sin que tuviera una actividad preponderante y central en las actividades propias del Sistema.

Por su parte, el **Comité Coordinador Estatal** emitirá las bases para el funcionamiento de una Plataforma Digital Estatal que permitirá cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley General, la presente Ley y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios, dando cumplimiento a las bases y lineamientos que emita, en su caso, el Comité Coordinador Estatal.



Dicha Plataforma Digital Estatal será administrada por la Secretaría Ejecutiva, a través del Secretario Técnico de la misma, en los términos de esta Ley.

Así también, mencionan que en la presente iniciativa se han establecido mecanismos de control y coordinación que fortalecerán los logros del sistema y crearán un sistema eficiente y eficaz en contra de la corrupción. En síntesis, destacan los siguientes elementos:

1. Se parte del principio de datos abiertos.
2. Se crean mecanismos de control a través de los cuales la participación ciudadana será parte de la supervisión y lucha contra la corrupción.
3. Se plantean términos específicos para los informes de las políticas públicas implementadas.
4. Se abre la puerta a la adecuación de faltas administrativas graves que responda las necesidades del Estado de Tamaulipas.
5. Se propone un sistema para las recomendaciones.
6. Se prevé una serie de mecanismos de participación de alta incidencia de la sociedad civil en el sistema: mecanismos de denuncia a cargo del Comité Estatal de Participación Ciudadana.

2. Con relación a la Iniciativa con proyecto de Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, tenemos a bien señalar la exposición de motivos expuesta:

Exponen los promoventes que, durante los últimos tres años, la discusión pública nacional se ha centrado medularmente en la necesidad y la exigencia de combatir la corrupción y terminar con la impunidad.



Asimismo, mencionan que la corrupción es un complejo fenómeno social, político y económico que afecta a todo el país y por supuesto a nuestro Estado.

Señalan que a lo largo de la historia la corrupción ha sido un flagelo que debilita los esfuerzos de las instituciones gubernamentales por combatir la pobreza y la desigualdad, mermando la eficacia de los programas encaminados al crecimiento económico y productivo, alejando las inversiones económicas, y causante de la propagación de la delincuencia organizada y de la crisis de seguridad que actualmente vivimos.

Manifiestan que uno de los efectos más visibles de la corrupción, es el de socavar el imperio de la ley; y la deslegitimación del servicio público, generando, como consecuencia el alejamiento de los inversionistas y el desaliento de la creación y desarrollo de empresas.

Aluden que el concepto de corrupción, por tanto, resulta ser demasiado extenso ya que incluye dentro del mismo el soborno, el fraude, la apropiación indebida y otras formas de desviación de recursos efectuados por servidores públicos.

Refieren que el hecho de que la corrupción puede ocurrir en los casos de nepotismo, extorsión, tráfico de influencias, uso indebido de información privilegiada, y la compra y venta de resoluciones judiciales entre otras muchas.

Expresan que el debate de esta problemática dio pie a la realización de las interrogantes: ¿Cómo disminuir este mal que aqueja a la función pública? ¿Qué acciones legislativas y ejecutivas son necesarias para combatir la corrupción? ¿Cómo construir la solución?, las cuales despertaron el interés de los ciudadanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En razón de lo anterior, destacan el hecho de que, a lo largo de la historia política de nuestro país, un sinnúmero de servidores públicos de los diferentes órdenes de gobierno y filiación política, han sido señalados por niveles inimaginables de corrupción, pero lo más grave de todo, es que esta conducta conlleva una relajación de los principios de honestidad y transparencia que permea a todos los ámbitos sociales.

Mencionan que es por ello, que el combate a la corrupción requiere que el gobierno ponga el ejemplo y sea el principal precursor de prácticas que la inhiban, estableciendo una política de Estado, encaminada a efectuar acciones trascendentales más allá de los avatares políticos.

Señalan que así lo visualizó el Gobierno de la República que encabeza el presidente Enrique Peña Nieto, quien en un ejercicio histórico y sin precedente, incluyó a diversas instituciones académicas y personajes de reconocido prestigio moral, a los trabajos necesarios para dar nacimiento a una política pública de Estado, de combate frontal a la corrupción.

Argumentan que, mediante un ejercicio plenamente democrático, el Partido Revolucionario Institucional impulsó una reforma constitucional que fue respaldada por todas las fuerzas políticas del país, motivo por el que, el 27 de mayo de 2015 surgió a la vida política de México el Sistema Nacional Anticorrupción.

Resaltan que el Sistema Nacional Anticorrupción es una instancia que coordina a órganos públicos de todos los órdenes de gobierno, que incorpora, como nunca antes, la vigilancia ciudadana de la actuación pública a través del Comité de Participación Ciudadana, y da cabida a un nutrido grupo de servidores públicos que vigilan las acciones que se realizan, a través del Comité Coordinador.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En este orden de ideas, menciona que es relevante el hecho de que esta reforma constitucional impuso la obligación a las entidades federativas de crear sus propios Sistemas Estatales Anticorrupción, previa publicación de las leyes generales de la materia.

Por lo anterior, aluden que mediante Decreto número LXIII-152 de fecha 5 de abril de 2017 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 48 del 20 de abril de 2017 este Poder Legislativo reformó la Constitución Política del Estado de Tamaulipas a efecto de crear el Sistema Estatal Anticorrupción, lo que sin lugar a duda, constituye un hecho histórico para nuestro Estado y como hemos sostenido en el Pleno, es probablemente el acto legislativo de mayor trascendencia de esta LXIII Legislatura.

Para completar esta acción legislativa, expresan que es necesario que esta Legislatura apruebe, en términos del artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la legislación estatal que desarrolle la integración, atribuciones y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

Por todo ello, expresan que, a través de la presente iniciativa, el Grupo Parlamentario del PRI presenta a su alta consideración la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tamaulipas, compuesta por 45 artículos distribuidos en cuatro Títulos y tres artículos transitorios.

El Título Primero "DISPOSICIONES GENERALES" se compone de dos capítulos. En el Primero, denominado "Objeto de la Ley", se establecen los objetivos del Sistema Estatal Anticorrupción, y en el Segundo: "Principios que rigen el servicio público", determina como tales, los de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.



El Título Segundo “DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN” se integra por los Capítulos Primero: “Del objeto del Sistema Estatal Anticorrupción”, Segundo: “Comité Coordinador Estatal”, Tercero: “Comité de Participación Ciudadana”, y Cuarto: “Secretaría Ejecutiva”. Como se observa, por las disposiciones contenidas en este Título se crean los órganos que integran el Sistema Estatal Anticorrupción, así como las funciones de cada uno de ellos. Asimismo, se crea la Secretaría Ejecutiva, compuesta por la Comisión Ejecutiva y el Secretario Técnico, como órganos de apoyo a las funciones del Comité Coordinador y del Comité de Participación Ciudadana.

El Título Tercero “DE LA PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN” se compone de un Capítulo Único en el que se fijan las bases para que el Sistema Estatal Anticorrupción se integre al Sistema Nacional de conformidad con la Ley General de la materia.

El Título Cuarto “DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN Y SU PARTICIPACIÓN EN LA PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL” establece las bases para que el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal Anticorrupción, recopile e integre la información de los entes públicos obligados conforme a las leyes de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas, y que presenten su información en formato de datos abiertos, a fin de ser integrada a la Plataforma Digital Nacional.

Finalmente, el Título Quinto “DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR ESTATAL” establece las directrices para la integración de informes de los entes públicos y para la publicación de las recomendaciones no vinculantes que dirija a las autoridades.

V. Consideraciones de la Comisión dictaminadora.

Una vez analizado los proyectos de Ley, tenemos a bien emitir nuestra opinión a través de las siguientes consideraciones:



En principio, es pertinente mencionar que el fenómeno de la corrupción en México es un tema que se relaciona transversalmente con otros rubros torales, tanto de competencia pública como de la instancia privada, por lo que, sin duda alguna, estamos ante una transformación de la rendición de cuentas, la transparencia, el respeto al Estado de Derecho, y a través de estos cambios trascendentales, podremos lograr como resultado un bien común, visualizado en un sistema que vigile la exacta aplicación de los recursos y castigue los actos ilícitos relacionados con los mismos.

Es preciso mencionar que las causas de la corrupción en México, lo mismo que sus consecuencias, se derivan de un número específico de factores: una estructura económica oligopólica y su influencia en la toma de decisiones de políticas públicas, además de ordenamientos jurídicos carentes de supervisión, sanciones y transparencia.

Cabe señalar, que una de las situaciones especiales que afectan al sistema de gobierno, es la falta de coordinación entre poderes y los distintos órdenes de gobierno, ya que se encuentra fragmentado, y presenta amplias lagunas jurídicas en la tipificación de actos de corrupción, tanto de servidores públicos como de personas del sector privado, lo que provoca que el sistema de procuración de justicia resulte completamente ineficaz en la disuasión e investigación de dichos actos.

Nos encontramos en un momento donde la corrupción tiene consecuencias altamente negativas en todos los aspectos de la vida cotidiana de los mexicanos. La naturaleza de este fenómeno exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas; su erradicación es la única forma de fortalecer las instituciones democráticas, evitar distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro del orden social.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

A través de la creación de un Sistema de esta magnitud, será fundamental trabajar de manera firme y coordinada entre sociedad y gobierno para converger en un trabajo sistematizado que fluya hacia el interior de las instituciones gubernamentales, haciendo de ellas instancias más transparentes y con una erradicación pronta y profunda de cualquier acto de corrupción que atropelle el uso adecuado de los recursos públicos, mismos que van dirigidos de manera directa a diferentes sectores sociales a través de programas creados por el gobierno, por lo que, en esta instancia, la sociedad es un factor indispensable en la vigilancia de la consecución de los fines de los diferentes programas a favor de la sociedad.

En esa tesitura, nos sumamos a la intención de expedir un ordenamiento para erradicar los hechos relacionados con actos de corrupción, por lo que es preciso mencionar que el Sistema será la instancia de coordinación entre las autoridades de los diferentes órdenes del gobierno estatal, por lo cual, nos permitimos señalar que el propio Sistema contará con dos figuras jurídicas fundamentales, el Comité Coordinador y el Comité de Participación Ciudadana, los cuales serán el eje central para el funcionamiento eficiente de los entes que intervienen.

Ahora bien, por cuanto hace a los parámetros establecidos por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, me permito referir cada uno de los establecidos en las propuestas de ley de ambas iniciativas.

Por lo que hace a los objetivos de la ley, cabe destacar que los mismos son coherentes y precisos, asimismo en cuanto hace a los principios que rigen el servicio público, ambas propuestas los incorporan de manera precisa.

Por otro lado, cabe señalar que las dos acciones legislativas contemplan de manera coherente el objeto del Sistema Estatal Anticorrupción, así como la integración del mismo, por lo que se encuentran debidamente orientados a la finalidad de dicho sistema.



Así también, es preciso mencionar que ambas Iniciativas establecen la integración de un Comité Coordinador y un Comité de Participación Ciudadana, lo cual es de los puntos más importantes, y a su vez, la presidencia del Comité Coordinador debe estar a cargo de un representante del Comité de Participación Ciudadana, lo cual está establecido de manera correcta en las dos acciones legislativas.

Asimismo, las Iniciativas que nos ocupan contemplan las figuras jurídicas de dirección establecidas en la Ley General de Sistema Nacional Anticorrupción, tales como la Secretaría Ejecutiva y la Comisión Ejecutiva, las cuales fungirán de apoyo para el funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana, así también en cuanto hace a la figura del Secretario Técnico, se refieren todos los parámetros necesarios para su debida incorporación en el Sistema.

Con base en lo anterior, hemos identificado que ambas iniciativas se encuentran ajustadas en su mayor parte a lo que establece la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; sin embargo en la acción legislativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, prevalecen la totalidad de los parámetros necesarios para el eficiente funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, ya que la misma establece dentro del Capítulo III denominado “Del Comité de Participación Ciudadana” un procedimiento detallado sobre la integración de la Comisión de Selección, la cual elegirá al Comité de Participación Ciudadana, por lo que, consideramos importante dar el fundamento legal necesario, con el propósito de darle certeza legal a los actos emitidos por este Poder Legislativo y que la designación de referencia encuentre el sustento legal necesario.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, la Iniciativa del Partido Acción Nacional atiende con mayor amplitud las directrices que emanan de las disposiciones constitucionales y de la ley general de la materia, estableciendo al efecto un apartado que contiene las bases para la integración, atribuciones y funciones del Sistema Estatal, lo cual consideramos debe quedar establecido, en virtud de que este contenido hace referencia a los lineamientos mínimos sobre los cuales debe regirse el Sistema Estatal Anticorrupción, esto con el propósito de que como toda ley susceptible de modificaciones, al momento de realizar reformas a este ordenamiento jurídico, las mismas estén alineadas a lo que establecen estas bases jurídicas, todo ello con el fin de mantener una coherencia normativa con lo que establece la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Por cuanto hace a los artículos transitorios, cabe señalar que la Iniciativa propuesta por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, contempla en el segundo artículo un término de diez días para que el Congreso del Estado designe a los integrantes de la Comisión de Selección; sin embargo consideramos que es un término demasiado breve, ya que como bien lo menciona la propia ley, la designación se deberá hacer a través de un procedimiento, el cual incluye una convocatoria, análisis y aprobación de los perfiles de cada uno de los propuestos al cargo, por lo que, diez días no permitirían desarrollar de manera adecuada cada uno de los pasos para la designación de referencia.

Asimismo, cabe resaltar que, de conformidad con el análisis de ambas Iniciativas, se determinó por parte de las Comisiones Dictaminadoras considerar diversos aspectos de las dos acciones legislativas, en aras de fortalecer la estructura normativa en cuanto a su contenido, y de este modo contar con una ley más eficiente y que se ajuste a las necesidades y demandas del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese sentido, en cuanto hace a las facultades y la operatividad el Comité Coordinador, estimamos pertinente considerar algunos aspectos propuestos en la Iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de manera específica en la forma de atender la política estatal en materia de anticorrupción, así como en lo concerniente a las reuniones del Comité Coordinador, donde se establece a quienes podrá invitar a las mismas.

Es así que, con base en las consideraciones antes expuestas, la expedición de la presente Ley, sin duda alguna constituye la base esencial para una transformación de gran relevancia, que fortalecerá a nuestras instituciones y redundará en una estructura organizacional integral de combate a la corrupción que generará las condiciones para que en un corto plazo se puedan observar resultados favorables.

En tal virtud, se tienen por dictaminadas las acciones legislativas objeto del estudio realizado y de la opinión que a través del presente hacemos constar las comisiones dictaminadoras, prevaleciendo el contenido del proyecto legal presentado por el Partido Acción Nacional, por lo que sometemos a la consideración este alto cuerpo colegiado la aprobación del siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley



Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio del Estado de Tamaulipas y tiene por objeto establecer la integración y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, previsto en el artículo 154 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, a fin de que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer los mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en el Estado de Tamaulipas y los municipios que lo integran;
- II. Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- III. Establecer las bases mínimas para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- IV. Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- V. Regular la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VI. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité Estatal de Participación Ciudadana;
- VII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;



- VIII. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público; y
- IX. Establecer las bases de participación de las autoridades estatales en el Sistema Nacional de Fiscalización; y
- X. Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Comisión de selección: la que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana;
- II. Comisión Ejecutiva: el órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva;
- III. Comité Coordinador Estatal: instancia a la que hace referencia la fracción I del artículo 154 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción;
- IV. Comité Estatal de Participación Ciudadana: la instancia colegiada a que se refiere la fracción II del artículo 154 de la Constitución Política del Estado, el cual contará con las facultades que establece esta Ley;
- V. Días: días hábiles;
- VI. Entes públicos: los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; los municipios y sus dependencias y entidades; la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados;



- VII. Órganos internos de control: los Órganos internos de control en los Entes públicos;
- VIII. Secretaría Ejecutiva: el organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador Estatal;
- IX. Secretario Técnico: Servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley;
- X. Servidores públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;
- XI. Sistema Nacional: Sistema Nacional Anticorrupción;
- XII. Sistema Estatal: Sistema Estatal Anticorrupción; y

Artículo 4. Son sujetos de aplicación de la presente Ley, los Entes públicos que integran el Sistema Estatal Anticorrupción.

Capítulo II

Principios que rigen el servicio público

Artículo 5. El servicio público en el Estado, se regirá por los principios rectores de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los Entes públicos están obligados a crear y mantener las condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Capítulo I

Del Objeto del Sistema Estatal Anticorrupción



Artículo 6. El Sistema Estatal tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas, y procedimientos para la coordinación entre los Entes Públicos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política estatal en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador Estatal son obligatorias y deberán ser implementadas por todos los Entes públicos a los que se hace referencia en la presente Ley.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento en el Estado, a la implementación de dichas políticas.

Artículo 7. El Sistema Estatal se integra por:

- I. El Comité Coordinador Estatal; y
- II. El Comité Estatal de Participación Ciudadana.

Capítulo II

Del Comité Coordinador Estatal

Artículo 8. El Comité Coordinador Estatal es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

Artículo 9. El Comité Coordinador Estatal tendrá las siguientes facultades:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- I. Elaborar su programa de trabajo anual; a más tardar en el mes de noviembre del año anterior;
- II. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes.
- III. La aprobación, diseño y promoción de la política estatal en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación. Esta política deberá atender por lo menos la prevención, el fomento a la cultura de la legalidad, la debida administración de los recursos públicos, la adecuada administración de riesgos y la promoción de la cultura de integridad en el servicio público;
- III. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva.
- IV. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;
- V. Requerir información a los Entes públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;
- VI. La determinación e instrumentación de los mecanismos, las bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- VII. La emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.



- Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador Estatal, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;
- VIII.** Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador Estatal emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;
 - IX.** El establecimiento de mecanismos de coordinación con los Municipios del Estado que integran el Sistema Estatal Anticorrupción.
 - X.** La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
 - XI.** Establecer un Sistema Estatal de Información que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador Estatal pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas, y para que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta ley, así como el mismo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y ;
 - XII.** Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;
 - XIII.** Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;



- XIV.** Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital Nacional;
- XV.** Participar, conforme a las leyes de la materia, en los mecanismos de cooperación para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas, para colaborar en el combate del fenómeno; y, en su caso, compartir las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción; y
- XVI.** Las demás señaladas por esta Ley.

Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador Estatal:

- I.** Un representante del Comité Estatal de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II.** El titular de la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas;
- III.** El titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción del Estado de Tamaulipas;
- IV.** El titular de la Contraloría Gubernamental;
- V.** El Presidente o un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- VI.** El Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas; y
- VII.** El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.



Artículo 11. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, la presidencia del Comité Coordinador Estatal durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité Estatal de Participación Ciudadana.

Artículo 12. Son atribuciones del presidente del Comité Coordinador Estatal:

- I. Presidir las sesiones del Sistema Estatal y del Comité Coordinador Estatal correspondientes;
- II. Representar al Comité Coordinador Estatal;
- III. Convocar por medio del Secretario Técnico a sesiones;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador Estatal, a través de la Secretaría Ejecutiva;
- V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento del Secretario Técnico;
- VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador Estatal sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;
- VIII. Presentar para su aprobación y publicar, el informe anual de resultados del Comité Coordinador Estatal;
- IX. Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de combate a la corrupción, y
- X. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador Estatal.

Artículo 13. El Comité Coordinador Estatal se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del presidente del Comité Coordinador Estatal o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.



Para que el Comité Coordinador Estatal pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador Estatal podrá invitar a los representantes del Sistema Nacional u otros Sistemas Estatales y los Órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado, otros Entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Estatal sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador Estatal en los términos en que éste último lo determine.

Artículo 14. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

El presidente del Comité Coordinador Estatal tendrá voto de calidad en caso de empate. Los miembros de este Comité podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

Capítulo III

Del Comité Estatal de Participación Ciudadana

Artículo 15. El Comité Estatal de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador Estatal, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal.

Artículo 16. El Comité Estatal de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes



deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 17. Los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité Estatal de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.



En la conformación del Comité Estatal de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.

Artículo 18. Los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado constituirá una Comisión de selección integrada por nueve mexicanos, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:

a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisorios que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

Los objetivos a los que se ciñen los incisos a) y b) de esta fracción, se atenderán mediante la emisión de una sola convocatoria, emitida por la Junta de Coordinación Política. La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en dos diarios de circulación estatal, así como en la página de internet del Congreso.

Las propuestas recibidas con base en la convocatoria de mérito, se turnaran a las comisiones competentes que determine el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, para analizar y determinar, mediante la verificación correspondiente, el cumplimiento de los elementos decisorios plasmados en la convocatoria, emitiendo el dictamen respectivo, el cual contendrá los nombres de quienes hayan acreditado dichos elementos, para que el Pleno Legislativo, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presente, seleccione, mediante votación por cédula, de entre éstos, a los nueve integrantes de la Comisión de Selección.



En caso de recibirse un número menor de propuestas al de los integrantes de la citada Comisión, al cerrarse la convocatoria, la Junta de Coordinación Política podrá formular propuestas dentro de los cinco días naturales siguientes.

El cargo de miembro de la Comisión de selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección.

II. La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública en el Estado dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a)** El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- b)** Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- c)** Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- d)** Hacer público el cronograma de audiencias;
- e)** Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia; y



- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de sesenta días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Artículo 19. Los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador Estatal, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité Estatal de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité Estatal de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

Artículo 20. El Comité Estatal de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

Artículo 21. El Comité Estatal de Participación Ciudadana tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;



- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;
- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;
- V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Estatal;
- VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales;
- VII. Proponer al Comité Coordinador Estatal, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:
 - a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
 - b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación del Sistema Estatal de Información;
 - c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;
 - d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.
- VIII. Proponer al Comité Coordinador Estatal, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;



- IX.** Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité Estatal de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;
- X.** Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;
- XI.** Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
- XII.** Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas;
- XIII.** Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador Estatal;
- XIV.** Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador Estatal;
- XV.** Proponer al Comité Coordinador Estatal, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;
- XVI.** Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;
- XVII.** Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal; y
- XVIII.** Proponer al Comité Coordinador Estatal mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.



Artículo 22. El presidente del Comité Estatal de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador Estatal;
- III. Preparar el orden de los temas a tratar; y
- IV. Garantizar el seguimiento de los temas de la fracción II del artículo 21 de esta ley.

Artículo 23. El Comité Estatal de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador Estatal la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

Capítulo IV

De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción

Sección I

De su organización y funcionamiento

Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la capital del Estado. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto por la presente Ley.



Artículo 26. El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Estatal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado correspondientes, y
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, y contará con la estructura que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las materias siguientes:

- I. Presupuesto;
- II. Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas y las demás aplicables según sea el caso;
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- IV. Responsabilidades administrativas de servidores públicos; y
- V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

La Contraloría Gubernamental y el órgano interno de control, como excepción a lo previsto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

Artículo 28. El órgano de gobierno estará integrado por los miembros del Comité Coordinador Estatal y será presidido por el presidente del Comité Estatal de Participación Ciudadana.

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz, pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.



Artículo 29. El órgano de gobierno tendrá las atribuciones indelegables previstas en los artículos 12, párrafo segundo, y 19 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Sección II

De la Comisión Ejecutiva

Artículo 30. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- I. El Secretario Técnico; y
- II. El Comité Estatal de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como presidente del mismo.

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador Estatal realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité:

- I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción, así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;



- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia; y
- VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones.

Artículo 32. La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz, pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley.



La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador Estatal, a través del Secretario Técnico.

Sección III

Del Secretario Técnico

Artículo 33. El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, el presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité Estatal de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

El Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:

1. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
2. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones; e
3. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.



Artículo 34. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Contar preferentemente con experiencia en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener más de treinta años de edad, al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria; y
- X. No ser titular de una dependencia o entidad del Estado, ni Procurador General del Estado, subsecretario, oficial mayor o equivalente en la Administración Pública Estatal, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, Consejero de la Judicatura, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.



Artículo 35. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas en el artículo 21 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas.

El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las funciones siguientes:

- I. Actuar como secretario del Comité Coordinador Estatal y del órgano de gobierno;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador Estatal y del órgano de gobierno;
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador Estatal y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador Estatal;
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción V del artículo 9 de esta Ley, y una vez aprobadas realizarlas;
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador Estatal, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;
- VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador Estatal, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador Estatal para su aprobación;



- IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador Estatal;
- X. Administrar el Sistema Estatal de Información que establecerá el Comité Coordinador Estatal, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador Estatal y la Comisión Ejecutiva;
- XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicos y reflejen los avances o retrocesos en la política estatal anticorrupción; y
- XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

Capítulo V

De las bases para la integración, atribuciones y funciones del Sistema Estatal

Artículo 36. En la integración, atribuciones y funcionamiento del Sistema Estatal, son de observarse las siguientes bases:

- I. La integración y atribuciones del Sistema Estatal previstas en esta Ley, son equivalentes a las que la Ley General otorga al Sistema Nacional;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- II. El Sistema Estatal, tendrá acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;
- III. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita el Sistema Estatal, deberán tener respuesta de los sujetos o entes públicos a quienes se dirija;
- IV. El Sistema Estatal cuenta con las atribuciones y procedimientos previstos en esta Ley, para el seguimiento de las recomendaciones, informes y políticas que emita; y
- V. El Sistema Estatal rendirá un informe público a los titulares de los poderes en el Estado en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto, deberá seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional.

TÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES ESTATALES INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 37. La Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas y la Contraloría Gubernamental, como integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, participarán coordinadamente en este último, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 38. Las autoridades del Estado de Tamaulipas, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, deberán:



- I. Crear un sistema estatal de información en términos del Título Cuarto de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales y locales; e
- II. Informar al Comité Coordinador del Sistema Nacional, sobre los avances en la fiscalización de los recursos respectivos.

Todos los Entes públicos fiscalizadores y fiscalizados del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, deberán apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales.

Artículo 39. Las autoridades del Estado de Tamaulipas, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, formarán parte del Comité Rector de este último, en los casos que sean elegidos para ello.

Artículo 40. En los casos previstos en el artículo anterior, las autoridades del Estado de Tamaulipas, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, deberán participar con los demás integrantes del Comité Rector, en la ejecución de las acciones en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 41. Los órganos internos de control y cualquier instancia del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, que realicen funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos, atenderán en los términos que procedan, las invitaciones que, para participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización, reciban del Comité Rector del mismo.

Artículo 42. Las autoridades del Estado de Tamaulipas, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, deberán homologar en el ámbito de sus respectivas competencias, los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.



Asimismo, observarán las normas profesionales homologadas aplicables a la actividad de fiscalización, que apruebe el Sistema Nacional de Fiscalización.

Artículo 43. Se implementarán, por las autoridades del Estado de Tamaulipas, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.

Artículo 44. Las autoridades del Estado de Tamaulipas, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, propiciarán en el ámbito de sus respectivas competencias, el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Título Quinto de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 45. En el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones, las autoridades del Estado de Tamaulipas, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, deberán:

- I. Identificar áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;
- II. Revisar los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción; y
- III. Elaborar y adoptar un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Artículo 46. En el fortalecimiento del Sistema Nacional de Fiscalización, las autoridades del Estado de Tamaulipas integrantes del mismo, atenderán conforme a la Ley General y las normas que emita su Comité Rector, las directrices siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- I. La coordinación de trabajo efectiva;
- II. El fortalecimiento institucional;
- III. Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;
- IV. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos; y
- V. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización.

Artículo 47. Las autoridades del Estado de Tamaulipas, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, participarán en las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre el mismo, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás legislación aplicable, pudiendo para ello, valerse de los medios de presencia virtual que consideren pertinentes.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN Y SU PARTICIPACIÓN EN LA PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 48. El Sistema Estatal de Información será el receptor e integrador de la información que las autoridades integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción en el Estado incorporen para su transmisión e integración a la Plataforma Digital Nacional conforme a los lineamientos, estándares y políticas que le dicte el Comité Coordinador del Sistema Nacional.



El Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción promoverá la administración y publicación de la información en formato de datos abiertos, en todas aquellas dependencias y entidades estatales que deban brindarle información, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable. Asimismo, estará facultado para establecer formatos, criterios, políticas y protocolos de gestión de la información para los Entes públicos del Estado que tengan a su disposición información, datos o documentos que sean objeto de cumplimiento de las obligaciones que marca esta Ley y los ordenamientos que de ésta emanen, o sean pertinentes para el Sistema Estatal de Información.

En todos los casos, los formatos, criterios, políticas y protocolos que para efectos de la recepción y gestión de información integre el Sistema Estatal, deberán sujetarse a los lineamientos que para dichos efectos emita el Sistema Nacional Anticorrupción a través de las instancias facultadas para ello, sin detrimento de la innovación en los procesos que el Estado pueda desarrollar por encima de los estándares nacionales.

TÍTULO QUINTO
DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR ESTATAL
Capítulo Único
De las recomendaciones

Artículo 49. El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador Estatal toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir este Comité, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará a las entidades de fiscalización superior y los órganos internos de control de los entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador Estatal como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador Estatal.



El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el presidente del Comité Coordinador Estatal instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

Artículo 50. Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador Estatal a los entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador Estatal.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador Estatal.

Artículo 51. Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas, deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador Estatal.



Artículo 52. En caso que el Comité Coordinador Estatal considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y en los párrafos siguientes.

Dentro de los diez días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado emitirá la Convocatoria para recibir las propuestas de candidatos para integrar la Comisión de Selección.

La Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

- a. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité Estatal de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador Estatal.
- b. Un integrante que durará en su encargo dos años.
- c. Un integrante que durará en su encargo tres años.
- d. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.
- e. Un integrante que durará en su encargo cinco años.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador Estatal en el mismo orden.

La sesión de instalación del Comité Coordinador Estatal del Sistema Estatal Anticorrupción, se llevará a cabo dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité Estatal de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los cuarenta y cinco días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción. Para tal efecto, el Ejecutivo Estatal proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. El término para elaborar el programa de trabajo anual a que hace referencia la fracción I del artículo 9, por única ocasión, el mes de presentación del mismo se determinara de conformidad con el inicio del Sistema Estatal Anticorrupción.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la observancia de la presente Ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los 29 días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. CARLOS ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ PRESIDENTE	_____	_____	_____
	DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO SECRETARIO	_____	_____	_____
	DIP. ISSIS CANTÚ MANZANO VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. JUAN CARLOS CÓRDOVA ESPINOSA VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ CORREA VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. OSCAR MARTÍN RAMOS SALINAS VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. HUMBERTO RANGEL VALLEJO VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los 29 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. BRENDA GEORGINA CÁRDENAS THOMAE PRESIDENTA	_____	_____	_____
	DIP. GLAFIRO SALINAS MENDIOLA SECRETARIO	_____	_____	_____
	DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. RAFAEL GONZÁLEZ BENAVIDES VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. TERESA AGUILAR GUITIÉRREZ VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. MARÍA DE JESÚS GURROLA ARELLANO VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. OSCAR MARTÍN RAMOS SALINAS VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.